

**RESOLUCIÓN****EXPTE. C/0849/17 DOUGLAS/ BODYBELL****SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 25 de mayo de 2017

Visto el expediente tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de THE BEAUTY BELL CHAIN (“BODYBELL”), por parte de PARFÜMERIE DOUGLAS IBERIA HOLDING, S.L. (“DOUGLAS”) (expediente C/0849/17 DOUGLAS/ BODYBELL), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha resuelto, en aplicación del art. 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración.

No obstante, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Sala de Competencia considera, (i) en cuanto al ámbito geográfico y dada la amplitud del mismo, que la cláusula inhibitoria de la competencia solo puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin si se limita a las zonas geográficas en las que el Vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia con anterioridad a la concentración y ha de limitarse a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de BODYBELL; (ii) en cuanto al ámbito temporal, esta cláusula puede considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin en la medida en que no tenga una duración superior a dos años; (iii) en cuanto a la cláusula de no captación, son aplicables los mismos principios que para las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo tanto, se consideran vinculadas a la operación de concentración en los mismos términos de limitación temporal, geográfica y material. Todo ello de conformidad con lo señalado en los párrafos (13) y (14) del referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.